

INFORME SOBRE EL SISTEMA DE ADMISIBILIDADES DE SOLICITUDES DE AYUDAS COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES (Art. 3 del Reglamento 2015/288 en relación con el Art. 10.1.a del Reglamento 508/2014) EN EL AMBITO DEL FONDO EUROPEO MARÍTIMO DE PESCA

1. NORMATIVA APLICABLE EN LAS AYUDAS FEMP¹

Existen tres Reglamentos que regulan la admisión de solicitudes y operaciones no subvencionables en el ámbito del Fondo Europeo Marítimo de Pesca:

- A. **REGLAMENTO (UE) No 508/2014** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de mayo de 2014 relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) no 2328/2003, (CE) no 861/2006, (CE) no 1198/2006 y (CE) no 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) no 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este es el Reglamento Base en relación con el FEMP.
- B. **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/288** DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2014 por el que se **complementa el Reglamento (UE) no 508/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, **en lo que respecta al período de tiempo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes.**
- C. **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2252** DE LA COMISIÓN de 30 de septiembre de 2015 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/288 por lo que se refiere al período de inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, mediante el cual, se fija, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1.d) RFEMP (comisión de delitos de carácter medioambiental), las normas para calcular la duración del periodo de inadmisibilidad y las correspondientes fechas de inicio y final para las solicitudes de ayuda en virtud del capítulo II del título V del citado reglamento (Desarrollo sostenible de la acuicultura).

2. ADMISIBILIDAD DE SOLICITUDES Y OPERACIONES NO SUBVENCIONABLES SEGÚN LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

El Reglamento 508/2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, regula en su el Capítulo IV del Título II la Admisibilidad de solicitudes y operaciones no subvencionables. Así, el Artículo 10 bajo el título de "Admisibilidad de solicitudes" establece:

1. Las solicitudes presentadas por los operadores no podrán optar a la ayuda del FEMP durante un período de tiempo determinado², establecido de conformidad con el apartado 4 del presente artículo,

¹ Se puede consultar información sobre el FEMP en el enlace https://ec.europa.eu/fisheries/cfp/emff_es

si la autoridad competente del Estado miembro hubiere comprobado que los operadores de que se trate:

a) han cometido una infracción grave con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) no 1005/2008 del Consejo (1), o al artículo 90, apartado 1 del Reglamento (CE) no 1224/2009;

b) han estado involucrados en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) no 1005/2008 o de buques que enarbolan el pabellón de países considerados terceros países no cooperantes según se establece en el artículo 33 de dicho Reglamento;

c) han cometido infracciones graves de la PPC definidas como tales en otros actos legislativos adoptados por el Parlamento Europeo y el Consejo, o

d) han cometido alguno de los delitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (2), cuando se presente una solicitud de ayuda con arreglo al título V, capítulo II, del presente Reglamento.

2. El beneficiario deberá seguir cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 1, letras a) a d), después de presentar la solicitud y durante todo el período de ejecución de la operación y durante un período de cinco años después de la realización del pago final a dicho beneficiario.

3. No serán admisibles durante un período de tiempo determinado fijado con arreglo al apartado 4 del presente artículo, aquellas solicitudes presentadas por operadores a quienes la autoridad competente del Estado miembro haya considerado culpables de cometer fraude, según la definición del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (1), en el marco del Fondo Europeo de la Pesca (FEP) o el FEMP.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 126 sobre las cuestiones siguientes:

a) la determinación del período de tiempo contemplado en los apartados 1 y 3 del presente artículo, que será proporcional a la naturaleza, gravedad, duración y reincidencia de la infracción grave, del delito o del fraude, y que será de un año como mínimo;

b) las fechas de inicio y final pertinentes del período mencionado en los apartados 1 y 3 del presente artículo.

5. Los Estados miembros exigirán a los operadores que soliciten ayudas al amparo del FEMP la presentación a la autoridad de gestión de una declaración firmada en la que confirmen que cumplen los criterios enumerados en el apartado 1 del presente artículo y declaren que no han cometido ningún fraude en el marco del FEP o del FEMP con arreglo al apartado 3 del presente artículo. Los Estados miembros se cerciorarán de la veracidad de la declaración antes de aprobar la operación, a tenor de la información disponible según el registro nacional de infracciones a que se refiere el artículo 93 del Reglamento (CE) no 1224/2009 o cualesquiera otros datos disponibles.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, un Estado miembro facilitará, a petición de otro Estado miembro, la información que conste en su registro nacional de infracciones según se contempla en el artículo 93 del Reglamento (CE) no 1224/2009.

El Reglamento base de ayudas del FEMP se complementó con el Reglamento 2015/288, y que como expone entre sus consideraciones, se estableció con el objetivo de que la duración del período de inadmisibilidad debe ser proporcional a la naturaleza, gravedad, duración y

reincidencia de la infracción grave, del delito o del fraude, y por consiguiente, es necesario establecer las normas para calcular la duración de la inadmisibilidad y determinar las correspondientes fechas de inicio y fin del período de inadmisibilidad. (Considerando 5)

El Reglamento Delegado 2015/288 regula en su Capítulo II la duración y fecha de inicio del periodo de inadmisibilidad. Así, en su artículo 3 bajo el título “Inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1005/2008 del Consejo (1) o del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1224/2009”, establece:

1. Cuando una autoridad competente haya determinado que un operador ha cometido una infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1005/2008 o del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1224/2009, las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por ese operador serán inadmisibles durante un período de doce meses.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un Estado miembro, **con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) no 1005/2008**, asigne puntos de infracción por las **infracciones graves enumeradas en los puntos 1, 2 y 5 del** del Reglamento (UE) no 404/2011, **se aplicarán las normas siguientes**³:

a) si los puntos de infracción acumulados por un operador en relación con un buque pesquero son **inferiores a nueve**, serán admisibles las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por ese operador;

b) si el número de puntos de infracción acumulados por un operador en relación con un buque pesquero es de **nueve puntos**, el período de inadmisibilidad será de **doce meses**;

c) **cada punto** de infracción asignado que se a

ñada a los puntos acumulados por un operador en relación con un buque pesquero contemplado en la letra b) dará lugar a un período de **inadmisibilidad adicional de un mes**.

3. La fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente que determine que se ha cometido una infracción grave en el sentido de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1005/2008 o en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1224/2009.

A efectos del cálculo del período de inadmisibilidad, solo se tendrán en cuenta las infracciones graves cometidas a partir del 1 de enero de 2013 y respecto de las cuales se haya adoptado a partir de esa fecha una decisión en el sentido del párrafo anterior.

4. No obstante, a los efectos específicos del apartado 2, la fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente por la que se asignen puntos de infracción a un operador de conformidad con el artículo 126, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) no 404/2011 y que dé lugar a que dicho operador tenga asignado un total de nueve o más puntos de infracción en relación con un buque pesquero.

A efectos del cálculo del período de inadmisibilidad, solo se tendrán en cuenta los puntos correspondientes a infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 2013 y asignados en virtud de

³ Aparecen en la tabla del apartado siguiente en color amarillo

una decisión oficial adoptada a partir de esa fecha. Artículo 4 Inadmisibilidad de las solicitudes presentadas.

Así pues, este Reglamento 2015/288 establece una excepción para aquellas infracciones que se consideran más habituales en relación con la pesca marítima, y que son las infracciones graves enumeradas en los puntos 1, 2 y 5 del Anexo XXX del Reglamento (UE) no 404/2011, a saber (se indica el punto del del Reglamento 404/2011, así como los puntos a asignar):

Punto 1. Incumplimiento de las obligaciones de registrar y comunicar las capturas o datos relacionados con las capturas, incluidos los datos que deben transmitirse por el sistema de localización de buques por satélite (3 puntos).

Punto 2. Utilización de artes prohibidos o no conformes con arreglo a la legislación de la UE (4 puntos).

Punto 5. Subida a bordo, transbordo o desembarque de pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación en vigor (5 puntos).

La excepción establecida consiste en que la mera comisión de una infracción grave relativa a todo lo relacionado con **DEA y Caja Azul (punto 1)**, **Artes Antirreglamentarios (punto 2)** o **Tallas mínimas (punto 5)** no son suficientes para denegar las ayudas a los operadores, siendo necesaria la acumulación de al menos un total de nueve puntos por la comisión de infracciones.

Para finalizar, cabe indicar que el Reglamento Delegado 2015/288 regula en su Capítulo III la admisibilidad de las ayudas de los operadores que controlan o poseen mas de un buque. Así, en su artículo 6 bajo el título “Cálculo del período de inadmisibilidad cuando el operador es propietario de más de un buque pesquero”, establece:

1. En caso de que un operador posea o controle más de un buque pesquero, el período de inadmisibilidad de una solicitud presentada por ese operador se determinará por separado en relación con cada buque pesquero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 o en el artículo 4.

2. Sin embargo, las solicitudes de ayuda del FEMP de dicho operador tampoco serán admisibles:

a) si las solicitudes en relación con más de la mitad de los buques pesqueros que sean propiedad o estén bajo el control de ese operador son inadmisibles a efectos de la ayuda del FEMP con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y en el artículo 4, o

b) si, en el caso de infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) no 1005/2008 y enumeradas en los puntos 1, 2, y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) no 404/2011, el número medio de puntos de infracción asignados a cada buque pesquero que sea propiedad o esté bajo el control del operador es de siete o más.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una infracción grave cometida por un operador no esté vinculada a ningún buque que sea propiedad o esté bajo el control de ese operador, todas las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por el operador en cuestión se considerarán inadmisibles.

3. INFRACCIONES DE LA LEY 3/2001, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LA ADMISIBILIDAD DE SOLICITUDES Y OPERACIONES NO SUBVENCIONABLES SEGÚN EL ARTÍCULO 10.1.A DEL REGLAMENTO 508/2014

El Reglamento 2015/288 establece en su artículo 3.1 dos categorías de infracciones graves de cara a la admisibilidad de ayudas, a saber:

A. Infracciones graves, con arreglo al **artículo 42.1 Reglamento (CE) nº 1005/2008** del Consejo,

B. Infracciones graves, con arreglo al **artículo 90.1 del Reglamento (CE) nº 1224/2009**.

A continuación se exponen las infracciones establecidas por ambos artículos, así como la equivalencia en la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado:

A. Artículo 42.1 Reglamento(CE) nº 1005/2008.

Establece este artículo que:

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «infracción grave»:

- a) las actividades que se consideran constitutivas de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3;
- b) el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros;
- c) la falsificación de documentos mencionados en el presente Reglamento, o la utilización de dichos documentos falsos o inválidos.

2. La autoridad competente de un Estado miembro determinará la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 3, apartado 2.

A continuación se detallan las actividades de los apartados a), b) y c) del Artículo 42.1 Reglamento (CE) nº1005/2008:

a) las actividades que se consideran constitutivas de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3;



Artículo 3 - Buques pesqueros involucrados en pesca INDNR

1. Se supondrá que un buque pesquero está involucrado en pesca INDNR⁴ cuando se demuestre que, infringiendo las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona donde haya llevado a cabo esas actividades.⁵

⁴ Los artículos de la Ley de pesca 3/2001 a los que se hace referencia en materia de pesca corresponden con actividades en aguas exteriores. Cada CCAA tendrá que comprobar en su normativa la correspondiente equivalencia de la tipología de las infracciones.

⁵ Se expone la letra del artículo 3 del Reglamento 1005/2008, así como su correspondencia con la Ley 3/2001 de Pesca .

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS		
a) ha pescado sin contar con una licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado de abanderamiento o el Estado ribereño pertinente, o	100.1.a)	a) El ejercicio o realización de actividades de pesca sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones.			
	100.1.e)	e) El ejercicio o la realización de actividades de pesca sin estar incluido en el censo específico correspondiente.			
	100.3.d)	d) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.			
b) no ha cumplido sus obligaciones de registrar y comunicar las capturas o datos relacionados con las capturas, incluidos los datos que deben transmitirse por el sistema de localización de buques por satélite, o las notificaciones previas a que se refiere el artículo 6, o	DEA	100.2.b)	b) La no llevanza a bordo del diario de pesca o no tener instalado el diario de a bordo electrónico, conforme a lo exigido por la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		100.2.c)	c) La no cumplimentación del diario de pesca, el diario de a bordo electrónico o la declaración de desembarque, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca, a la posición geográfica de los lances de pesca o infringiendo la normativa en vigor.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		100.2.f)	f) El incumplimiento de la obligación de transmitir a las autoridades competentes las grabaciones del diario de a bordo electrónico, según la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		100.2.h)	h) El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas, y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		100.2.i)	i) El incumplimiento de comunicar a las autoridades españolas competentes, en el supuesto de desembarque de capturas fuera del territorio de la Unión Europea, de las especies, cantidades y fecha de dicho desembarque, así como la zona en que se realizaron las capturas, o hacerlo falseando u ocultando datos.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE	
		CAJA AZUL	100.2.k)	k) La no llevanza a bordo del dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza instalado, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
			100.2.l)	l) La no tenencia de los dispositivos de control operativos o encendidos, así como la manipulación, apagado, alteración, daño o interferencia en sus comunicaciones o funcionamiento.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
			100.2.m)	m) La falta de envío de posiciones manuales de localización cuando así lo estipule la normativa vigente.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
		NOTIF. PREVIA	100.2.h)	h) El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas, y la información sobre	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS
		esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.	
	100.2.p)	p) El desembarque, llegada y entrada a puerto o utilización de los servicios portuarios por buques pesqueros no comunitarios sin efectuar las notificaciones y/o declaraciones previstas en la normativa vigente, o sin contar con las autorizaciones oportunas.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
c) ha pescado en una zona de veda, durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada, o	100.1.f)	f) El ejercicio de actividades de pesca en fondos prohibidos, en caladeros, zonas o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.	
	100.3.e)	e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas.	
d) ha ejercido actividades de pesca dirigidas a una población sujeta a una moratoria o cuya pesca está prohibida, o	100.3.e)	e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas.	
e) ha utilizado artes prohibidos o no conformes, o	100.4.a)	a) El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
	100.4.b)	b) La utilización o tenencia a bordo de los prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
	100.4.d)	d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
f) ha falsificado o disimulado las marcas, la identidad o la matrícula, o	100.2.r)	r) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la normativa en vigor, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, así como la manipulación de los mismos o impedir su visualización.	
	101.c)	c) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias de cualquier clase.	
	101.d)	d) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de ayudas públicas a la actividad pesquera, así como destinar las mismas a fines distintos de los previstos.	
g) ha disimulado, alterado o eliminado pruebas de una investigación, o	100.2.n)	n) La eliminación, alteración, ocultación o encubrimiento de pruebas que pudieran obtenerse en el transcurso de las labores o procedimientos de control e inspección.	
h) ha obstruido el trabajo de los encargados de la inspección en el ejercicio de sus funciones de	100.2.ñ)	ñ) La no disposición de escala de viento conforme a la normativa en vigor, la falta de colaboración con las autoridades competentes en materia de pesca	

Punto 2 del ANEXO XXX

Punto 5 del ANEXO XXX

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS
control del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables, o el trabajo de observadores, en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las normas comunitarias aplicables, o		marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, así como la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.	
	101.i)	i) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, impidiendo el ejercicio de su actividad.	
i) ha llevado a bordo, transbordado o desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación en vigor, o	100.3.f)	f) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies.	SI ≥ 9 PUNTOS INADMISIBLE
j) ha participado en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques pesqueros de los que existe constancia de que han estado involucrados en pesca INDNR, en la acepción del presente Reglamento, en particular los buques inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR o en la lista de buques de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, o ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques, o	101.k)	k) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques apátridas o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.	
k) ha llevado a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, y enarbola el pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización, o no coopera con dicha asociación según lo establecido por ella, o	101.j)	j) La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando su incumplimiento pueda poner en peligro o atente contra la normal ejecución de los mismos, o suponga o pueda suponer un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado.	
	101.l)	l) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques apátridas, o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.	

ARTICULO 3 DEL RTO (UE) 1005/2008	ARTÍCULO/OS LEY PESCA 3/2001	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	PUNTOS
	101.m)	m) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 91 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.	
l) carece de nacionalidad y es, por lo tanto, un buque apátrida, con arreglo al Derecho internacional.	101.l)	l) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques apátridas, o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.	

Los apartados b) y c) del Artículo 42.1 Reglamento (CE) n°1005/2008 son:

b) el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros;

Se corresponde con los artículos 103.c)* y el artículo 104.1.c) de la Ley de Pesca Marítima del Estado

*(*ver primera y segunda notas aclaratoria al final del documento relativa a la consideración de la infracción correspondiente al 103.c) de la Ley de Pesca Marítima del Estado)*

c) la falsificación de documentos mencionados en el presente Reglamento, o la utilización de dichos documentos falsos o inválidos.

Se corresponde con el artículo 104.1.a) de la Ley de Pesca Marítima del Estado

B. Artículo 90.1 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

Establece este artículo que:

1. Además de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) no 1005/2008, se considerarán también infracciones graves las siguientes actividades a afectos del presente Reglamento, dependiendo de la gravedad de la infracción en cuestión, que será determinada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta criterios tales como la naturaleza y valor de los daños causados, la situación económica del contraventor y el alcance o la repetición de la infracción:

ARTÍCULO 90.1 DEL RTO 1224/2009 (UE)	ARTÍCULOS DE LA LEY DE PESCA 3/2001	OBSERVACIONES
a) el incumplimiento de la obligación de transmitir la declaración de desembarque o la nota de venta cuando las capturas se hayan desembarcado en el puerto de un tercer país;	100.2.i)	Aparece anteriormente en el listado del Reglamento IUU.
b) la manipulación de un motor para aumentar su potencia por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor;	-----	Competencia de las CCAA, según se establece en el artículo 113 de la Ley 3/2001.
c) el incumplimiento del requisito de subir y mantener a bordo del buque pesquero y de desembarcar cualesquiera capturas de especies sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) no 1380/2013, a menos que la subida y mantenimiento a bordo y el desembarque de tales capturas sea contrario a las obligaciones o estén sujetos a las excepciones, contempladas en las normas de la política pesquera común en las pesquerías o zonas de pesca en las que se apliquen esas normas	100.2.u)	Se entiende referido a los descartes

4. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE INADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES

El art. 3 del Rto. 2015/288, dispone en su apartado 3º, que la fecha de inicio del periodo de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente que determine que se ha cometido una infracción grave.

A este respecto, se considerará como “primera decisión oficial”, la fecha en que la resolución sancionadora por la que se determina la comisión de la infracción adquiere firmeza.

Se entenderá que se ha adquirido firmeza en los siguientes supuestos (página siguiente):

FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

TIPO	FIRMEZA	BASE LEGAL
Resolución sancionadora sin alzada y sin pago de la sanción (notificado por correo o BOE)	Firme al mes de la fecha de la notificación o de la publicación en BOE de la resolución del Director General	Art. 122 de la Ley 39/2015
Resolución sancionadora sin alzada y con pago de la sanción (sin reducción)	Firme al mes de la fecha de la notificación de la resolución del Director General	Art. 122 de la Ley 39/2015
Conformidad con la propuesta con posibilidad de reducción sanción (solicitada la finalización por el interesado)	Fecha de la notificación del Acuerdo de Conformidad del DG	Art. 85.1 y Art 85.3 de la Ley 39/2015 Art. 114 de la Ley 39/2015
Resolución sancionadora sin alzada y con pago de la sanción (con reducción del 30%)	Fecha del abono de la sanción	Art 109 Ley 3/2001
Resolución sancionadora con alzada	Fecha de la Orden Ministerial que resuelve el Recurso de Alzada	Art. 122.3 de la Ley 39/2015

PRIMERA NOTA ACLARATORIA SOBRE LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 103.C) COMO INFRACCIÓN LIGADA A LA INADMISIBILIDAD (10 de julio de 2018)

Con fecha de 14 de julio de 2017, desde la entonces Subdirección General de Política Estructural (actualmente Subdirección General de Competitividad y Asuntos Sociales) se realizó una consulta a la DG de Asuntos Marítimos y Pesca de la Comisión Europea, en la que se planteaba lo siguiente:

Se solicita confirmación sobre la interpretación relativa a que la comercialización de tallas antirreglamentarias por las lonjas no debe considerarse como actividad comercial directamente relacionada con la pesca INDNR.

En esta consulta, se ponía de manifiesto el hecho de que la infracción de comercialización de pescado de talla antirreglamentaria frente a la captura de tallas mínimas, al no ser una de las conductas definidas en el Anexo XXX del Reglamento de Ejecución, no puede llevar aparejada la asignación de puntos en ningún caso, de tal manera que si existe una sanción firme por esta infracción **las ayudas solicitadas por la lonja son directamente inadmisibles** por un periodo de doce meses, lo cual supondría ir contra el principio de igualdad, puesto que los operadores tienen derecho a acceder a las ayudas en condiciones de igualdad.

Con fecha de 12 de junio de 2018 los servicios de la Comisión responden a la consulta planteada en relación la interpretación del artículo 42.1.b del Reglamento (EC) 1005/2008, sobre INDNR, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, sobre INDNR, en caso de que un buque pesquero ha «ha llevado a bordo, transbordado o desembarcado pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación en vigor», se considerará que un buque pesquero está involucrado en pesca INDNR.

*El artículo 42. 1, letra b), del mismo Reglamento considera como infracción grave «el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros». **Si una lonja vende pescado de talla inferior a la reglamentaria, está vendiendo productos procedentes de pesca INDNR (de la cual se obtienen unos ingresos y, por tanto, un beneficio). Por consiguiente, esto ha de considerarse una infracción grave.***

*El Reglamento Delegado n.º 2015/288 de la Comisión, sobre la inadmisibilidad de los operadores, define las condiciones por las que los operadores que infringen las normas de la PPC pueden ser excluidos de la ayuda del FEMP. En primer lugar, dicho Reglamento define lo que es un «operador» (esta definición procede del Reglamento de la PPC). Un operador es «la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases en la cadena de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos procedentes de la pesca y la acuicultura» que presente una solicitud de ayuda del FEMP. **Una lonja, que vende pescado de tamaño no reglamentario y que solicite una ayuda del FEMP, es un operador en el sentido del presente Reglamento que, además, puede quedar excluido de la ayuda del FEMP si se confirman las condiciones establecidas en el Reglamento.***

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento (CE) 1224/2009, de Control, corresponde a las autoridades competentes del Estado miembro calificar la gravedad de la infracción teniendo en cuenta criterios tales como la naturaleza y el valor de los daños causados, la situación económica del contraventor y el alcance o la repetición de la infracción. Dichos criterios deben determinarse a escala nacional y el Estado miembro debe garantizar que son fiables y jurídicamente oponible. Resulta de la mayor importancia, por razones de seguridad jurídica, que dichos criterios sean claros, no discriminatorios, de dominio público y se apliquen de forma obligatoria.

A modo de conclusión, una lonja la venta de pescado de talla inferior a la reglamentaria puede excluirse del FEMP si se cumplen las condiciones del Reglamento n.º 2015/288 concurren, es decir, si la autoridad competente ha determinado que el operador ha cometido una infracción grave. La calificación de tal venta como infracción grave por la autoridad competente dependerá de los criterios definidos a nivel nacional.

EFFECTOS DE LA INTERPRETACION DE LA COM

Tal y como se expone en la respuesta de los servicios de la COM, una lonja que vende pescado de talla inferior a la reglamentaria puede excluirse del FEMP si la autoridad competente ha determinado que el operador ha cometido una infracción grave.

A este respecto, la consideración de esta infracción como grave queda establecida en la Ley 3/2001, de 28 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 103.c, que indica que a los efectos de la presente ley se considera como infracción grave “La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios”.

ACTUALIZACION DEL INFORME SOBRE ADMISIBILIDADES DE AYUDAS EN EL AMBITO DEL FEMP DE LA PAGINA WEB DEL DEPARTAMENTO

Entre los documentos de interés del apartado del FEMP de la web del Departamento, con fecha de 6 de marzo de 2017, se incluyó el “INFORME SOBRE EL SISTEMA DE ADMISIBILIDADES DE SOLICITUDES DE AYUDAS COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES (Art. 3 del Reglamento 2015/288 en relación con el Art. 10.1.a del Reglamento 508/2014) EN EL AMBITO DEL FONDO EUROPEO MARÍTIMO DE PESCA”.

Este informe indicaba que el apartado b) del Artículo 42.1 Reglamento (CE) n°1005/2008, correspondiente al el ejercicio de actividades comerciales directamente relacionadas con pesca INDNR, incluidos el comercio o la importación de productos pesqueros, se correspondía con las siguientes infracciones de la Ley de Pesca Marítima del Estado: 103.c), 103.j) y 103.p) de la Ley de Pesca Marítima del Estado.

Posteriormente, en julio de 2017, este informe se sustituyó por otro informe en el que se recogía solo la infracción muy grave 104.1.c), eliminando en este informe las infracciones correspondientes a los artículos 103.c), 103.j) y 103.p) de la Ley de Pesca Marítima del Estado.

En base a la contestación antes mencionada de los servicios de la comisión, se considera adecuado actualizar el informe de la página web **incluyendo no solo la infracción muy grave del artículo 104.1.c):**

“Toda conducta tipificada como grave, cuando suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de Tratados Internacionales o normas de terceros países, que estén relacionadas con actividades de pesca de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros”,

sino además la infracción del artículo 103.c)

“La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios”.

Madrid, julio de 2018

SEGUNDA NOTA ACLARATORIA SOBRE LA MODIFICACION DE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN GRAVE DEL ARTÍCULO 103.C) COMO INFRACCIÓN LIGADA A LA INADMISIBILIDAD EN FUNCIÓN DEL PORCENTAJE (junio de 2020)

El pasado miércoles 27 de mayo, se publicó en BOE el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, en el que se procede a realizar un cambio puntual en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En aras del principio de proporcionalidad, se tipifica como leve la primera venta de moluscos de talla o peso inferior a la reglamentaria cuando sea menor al diez por ciento del volumen total vendido de dicha especie, al considerarse una infracción de escasa entidad que se vería desproporcionadamente sancionada –entre otras cosas, al llevar aparejada la pérdida de ayudas europeas–.

Así, la Disposición final segunda “*Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado*”, establece que el artículo 103.c) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, queda redactado como sigue:

*«c) La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios. En los supuestos en que estas conductas afecten a las diferentes especies de moluscos y se realicen en lonja o en cualquiera de los establecimientos autorizados para la primera venta, el volumen total vendido de talla o peso inferior al mínimo en un día deberá ser superior al 10 % del total comercializado para esa especie. **En el caso de que este porcentaje sea inferior o igual al 10 %, y su captura se considere no intencionada se considerará infracción leve, no pudiendo ser objeto de comercialización.**»*

Debido a que en julio de 2018 se incluyó en la tipología de infracciones a tener en cuenta por los OIGs **la tipificada en el artículo 100.3.c**, estos deben **tener en cuenta** a la hora de **considerarla como grave**, y por lo tanto estar ligada a la inadmisibilidad de las ayudas, que **el porcentaje sea superior al 10% y que su captura se considere intencionada**

Además, se debe tener en cuenta por parte de los OIGs el concepto de irretroactividad establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

Artículo 26. Irretroactividad. Ley 40/2015

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

*2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, **incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.***

De esta forma, en los expedientes sancionadores por infracciones del artículo 100.3.c que no sean firmes en la fecha de entrada en vigor de la citada modificación de la Ley 3/2001, se podrán aplicar los nuevos criterios.

Junio 2020